

Juicio No. 17296-2026-00053

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 15 de junio del 2026, a las 15h56.

VISTOS. - Doctor Msc. DAVID BITERMO CASTILLO GARCÍA, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Calderón, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, mediante Acción de Personal Traspaso Administrativo No. 16175-DNTH-2015-SBS, de fecha 23 de diciembre del 2015, emitida por la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, dentro de la presente acción de protección y luego de dar a conocer la resolución oral, expide la siguiente sentencia escrita:

I.- ANTECEDENTES:

1.- RESUMEN. - Los siguientes legitimados activos: JUAN MANUEL PARCO TENESACA, en su calidad de Secretario General; HOLMES RODRIGO GARCÍA GUILLÍN, como Secretario de Organización; BOLÍVAR GABRIEL GUACHAMÍN, Secretario de Actas y Comunicaciones; LUÍS GUSTAVO RUÍZ VARGAS, como Secretario de Finanzas; MANUEL IGNACIO ARMIJOS VELA, en calidad de Secretario de Prensa y Propaganda; JULIO MIGUEL TITO MORENO, como Secretario de Justicia y Defensa Jurídica; y, JUAN CARLOS BENAVIDES TAIPE, Secretario de Cultura y Deportes, que conforman la Directiva del Comité de Empresa de Trabajadores de la Sociedad Funeraria Nacional, comparecen de fojas 29 a 32 del expediente, y formulan su demanda de acción de protección **en contra del** Ministerio de Trabajo, representado por el señor HAROLD BURBANO, en su condición de Ministro de Trabajo; y la Procuraduría General del Estado en la persona del Dr. Juan Carlos Larrea, en su calidad de Procurador General del Estado, pues, en lo principal argumentan que han elegido su directiva conforme a los estatutos de la organización y han pedido al Ministerio del Trabajo el registro de la directiva que lo han asignado el trámite No. MDT-DRTSPQ-2026-5335-E, pero, todavía no se encuentra inscrita lo que debilita su legitimidad ya que está discutiendo la revisión parcial del VIGÉSIMO CUARTO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO; que han insistido para que se proceda dicho registro con solicitud ingresada con fecha 2 de abril de 2026, pero, que han pasado 32 días sin que tengan ninguna noticia del trámite; lo que constituye violación a sus derechos: derecho de petición del artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, seguridad jurídica del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, derecho a la libertad sindical, consagrado en el artículo 326 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, y en los Convenios 087 y 098 de la Organización Internacional del

Trabajo, que consiste en la facultad reconocida a los trabajadores para organizarse sin autorización previa, a afiliarse o no a un sindicato, tener autonomía sindical para decidir sus acciones y su dirigencia, protegerse ante los actos de discriminación y el derecho de negociación colectiva.

2.- Sorteada la causa con fecha viernes 10 de abril de 2026, a las 10:34, conforme consta en acta de fojas 33 del expediente, la competencia se radicó ante el señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, quien en providencia de viernes 24 de abril del 2026, a las 15h44, constante a fojas 35 del primer cuerpo, AVOCÓ conocimiento de la presente causa, y por reunir la demanda los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 13 *ibídem*, y con el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, se admite a trámite la presente acción de protección, consecuentemente, se convocó a las partes procesales a la audiencia de acción de protección a realizarse el día **13 de mayo del 2026, a las 14h30**, y además, se insta a las partes a que presenten sus argumentos y sus pruebas para determinar o no los hechos propuestos en el libelo inicial.

3.- De fojas 43 del expediente, consta la notificación con boleta única al ministro del Trabajo Dr. Harold Burbano; y a folios 44 consta la notificación con boleta única al Procurador General del Estado, en los domicilios para tal efecto señalados.

4.- En el día y hora señalados, esto es **13 de mayo del 2026, a las 14h30**, se constata la presencia de las partes procesales, se instala en legal y debida forma la audiencia, y escuchados las partes procesales, posteriormente se emitió la resolución oral, y siendo el momento procesal oportuno se expide por escrito la sentencia respectiva y para hacerlo se considera:

II.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

5.- De conformidad a lo que dispone el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 7, y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como la Resolución No. 367-2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 416 del día viernes 11 de diciembre del año 2015, con la cual se creó la Unidad Judicial Penal, con sede en la Parroquia Calderón, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, el suscrito Juez, declara tener la jurisdicción y ser competente para conocer, tramitar y resolver la presente Acción de Protección.

III.- VALIDEZ PROCESAL:

6.- De la revisión al proceso se advierte que no existe omisión de solemnidad sustancial alguna, así como tampoco los sujetos de la relación procesal alegaron en esta audiencia la existencia de vicios de procedimiento que influyan en la decisión de la causa, más por el contrario se cumplió con las garantías básicas del derecho al debido proceso determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como con las garantías judiciales determinadas en el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, por lo que se declara su plena validez.

IV.- CONTENIDO DE LA SENTENCIA:

7.- Conforme dispone el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la sentencia debe contener:

8.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS AFECTADAS Y ACCIONANTES:

Las personas afectadas y accionantes, responden a los siguientes nombres, apellidos y más generales de Ley:

JUAN MANUEL PARCO TENESACA, de nacionalidad ecuatoriana, de 45 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0603420753, domiciliado en el sector Nuevos Horizontes del Sur de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha.

HOLMES RODRIGO GARCÍA GUILLÍN, de nacionalidad ecuatoriana, de 47 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía Nro. 0201673431, domiciliado en el sector Bellavista de Calderón, de la ciudad y Distrito Metropolitano, de Quito, provincia de Pichincha.

BOLÍVAR GABRIEL GUACHAMÍN, de nacionalidad ecuatoriana, de 59 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 1709835886, domiciliado en la parroquia rural Cutuglagua, del Cantón Mejía, provincia de Pichincha.

LUÍS GUSTAVO RUÍZ VARGAS, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, con cédula de ciudadanía Nro. 1719322024, domiciliado en el sector Mena 2 de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha.

MANUEL IGNACIO ARMIJOS VELA, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil divorciado, con cédula de ciudadanía Nro. 172100229885, domiciliado en la parroquia Conocoto, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

JULIO MIGUEL TITO MORENO, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de

estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0802700344, domiciliado en el sector Llano Grande, de la parroquia Calderón, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

JUAN CARLOS BENAVIDES TAPE, de nacionalidad ecuatoriana, de 51 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro.1710447242, domiciliado en Carcelén de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha.

9.- LA AUTORIDAD, ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA CONTRA CUYOS ACTOS U OMISIONES SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN, son los siguientes:

9.1.- MINISTERIO DEL TRABAJO, representado por el Dr. Harold Burbano, en su calidad de ministro del Trabajo.

9.2.- PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la persona del Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, en su calidad de Procurador General del Estado.

10.- FUNDAMENTOS DE HECHO: LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN:

Los accionantes JUAN MANUEL PARCO TENESACA, HOLMES RODRIGO GARCÍA GUILLÍN, BOLÍVAR GABRIEL GUACHAMÍN, LUÍS GUSTAVO RUÍZ VARGAS, MANUEL IGNACIO ARMIJOS VELA, JULIO MIGUEL TITO MORENO, JUAN CARLOS BENAVIDES TAPE, en la parte pertinente de su demanda escrita constante de folios 29 a 32 del primer cuerpo, **dicen:**

“Descripción del acto u actos violatorios de derechos constitucionales que se debe hacer cesar y reparar. - III actos violatorios:

3.1.- *Con fecha 19 de marzo de 2026 mediante documento No. MDT-DRTSPQ-2026-5816-E ingresamos la solicitud de inscripción de la nueva Directiva del Comité de Empresa al Ministerio de Trabajo.*

3.2.- *Con fecha 19 de marzo de 2026 mediante documento No. MDT-DRTSPQ-2026-8055-E remitimos una solicitud de insistencia para que se proceda a dicho registro.*

3.3.- *Con fecha 2 de abril de 2026 ingresamos otra insistencia.*

Han pasado 32 días sin que tengamos ninguna noticia del trámite lo que constituye violación a nuestro derecho a recibir contestación a las peticiones dirigidas a autoridades competentes.

Daños causados

3.4.- La validez de la directiva de un sindicato, como es la del Comité de Empresa de Trabajadores de la Sociedad Funeraria Nacional, no depende de ninguna autoridad administrativa, sino de que se haya elegido conforme a los estatutos de la organización, lo que ha ocurrido en el caso de nuestra directiva. Sin embargo, el retraso, enteramente atribuible al Ministerio de Trabajo, causa graves dificultades en la gestión de la organización laboral.

En el caso que nos ocupa, la directiva que está pidiendo su registro, está discutiendo la revisión parcial del Vigésimo Contrato Colectivo de Trabajo, trámite que está signado con el número MDT-DRTSPQ-2026-5335-E, pero no se encuentra todavía inscrita lo que debilita su legitimidad.

Derechos violados

Derecho de petición que nuestra Constitución de la República, garantiza en el artículo 66 numeral 23;

Derecho a la seguridad jurídica reconocida en el artículo 82 de la Constitución de la República;

Libertad sindical consagrado en el artículo 326 numeral 7 de la Constitución y en los Convenios 087 y 098 de la Organización Internacional del Trabajo.

Lo que ocurre con el Ministerio del Trabajo es que, cuando no responde en un tiempo prudencial (más de 30 días) interfiere en la facultad de sindicalizarse y realizar las acciones propias de la vida sindical.

En lo que se refiere a la autonomía sindical, también parte de la libertad sindical, la demora injustificada en el registro de la directiva de un sindicato interfiere en el normal desarrollo de sus actividades.

Elementos probatorios V

5.1.- Petición MDT-DRTSPQ-2026-5816-E de 27 de febrero de 2026.

5.2.- Petición insistencia MDT-DRTSPQ-2026-8055-E de 19 de marzo de 2026.

5.3.- Petición insistencia de 2 de abril de 2026.

5.4.- Trámite de revisión parcial del Vigésimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo.

Pretensión VI

6.1.- Con tales antecedentes, solicito a su autoridad, señor/a Juez/a constitucional,

que en sentencia declare la vulneración de mis derechos constitucionales de: a) dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir respuestas motivadas de parte de éstas (art. 66.23 CRE), b) el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); Y, c) la libertad sindical, así mismo solicitamos se disponga como reparación integral de conformidad con el artículo 18 y 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

a) Se conceda un término perentorio para que el Ministerio de Trabajo dé una respuesta la petición realizada por los comparecientes.

b) Que se condene a los demandados al pago de los gastos que he tenido que sufragar para reivindicar mis derechos constitucionales; y,

c) Que el Ministerio del Trabajo, emita las correspondientes disculpas públicas en su página Web y un medio de circulación nacional por vulnerar mis derechos constitucionales. [...]"

11.- En la audiencia realizada el día **13 de marzo del 2026, a las 14h30**, y cuya acta resumen consta de folios 83 a 95 del primer cuerpo, los accionantes JUAN MANUEL PARCO TENESACA, HOLMES RODRIGO GARCÍA GUILLÍN, BOLÍVAR GABRIEL GUACHAMÍN, LUÍS GUSTAVO RUÍZ VARGAS, MANUEL IGNACIO ARMIJOS VELA, JULIO MIGUEL TITO MORENO, JUAN CARLOS BENAVIDES TAÍPE, por intermedio de su Defensora, **Dra. Angélica Ximena Porras Velasco**, argumenta, motiva y solicita en los mismos términos constantes en su demanda escrita.

12.- Por su parte, la **Abogada SILVIA MAYTÉ AGUILAR OCHOA**, en **representación de la entidad accionada MINISTERIO DEL TRABAJO**, representado por el Dr. Harold Burbano, en su calidad de ministro del Trabajo, en lo principal manifiesta:

“Señor juez, la presente causa ha sido propuesta como acción de protección, sin embargo, del análisis de la demanda, de la intervención del accionante y de los anexos y de las pruebas documentales que forman parte de la demanda, se advierte que no nos encontramos ante una violación de derechos reales directa e inmediata de derechos constitucionales, sino, más bien, vale aclarar que nos encontramos ante una controversia de naturaleza administrativa relacionada con un procedimiento de verificación documental respecto a la directiva de una organización laboral, vale aclarar que de conformidad a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República, y el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales cuando exista una vulneración atribuible tanto a autoridad competente como a particulares, no obstante, esta garantía no sirve para

podernos saltar el debido proceso administrativo que se encuentra establecido en el Acuerdo Ministerial Número MDT-2026-019, la accionante menciona el Acuerdo Ministerial 012 **el que está actualmente vigente es el 019 del 2026** que tiene fecha 30 de enero del 2026. En el acuerdo ministerial que estoy mencionando, el cual me voy a permitir reproducirlo, es el acuerdo que deroga el Reglamento de Organizaciones Laborales contenidos en el Acuerdo Ministerial MDT2025-082 de 25 de julio del 2025, que vendría a ser el anterior al que está actualmente vigente, en su disposición transitoria, el acuerdo ministerial que estoy reproduciendo es claro al establecer cuáles son los requisitos para el registro de la directiva el cual me permito leer a continuación: Las organizaciones laborales deberán ingresar los siguientes documentos para la inscripción de la directiva de la organización, en donde se establecen cinco requisitos, el primero es la petición dirigida al Ministerio de Trabajo, firmado por el Secretario General o Presidente de la organización, o quien hiciera sus veces conforme a su estatuto, en el que conste la dirección domiciliaria, dirección electrónica de la organización, correo electrónico, la petición podrá estar acompañada por un abogado patrocinador o representante sindical. Segundo requisito, convocatoria a elecciones conforme a lo determinado en los asuntos y reglamentos de la organización. Tercer requisito, en el caso de que la organización prevea en su estatuto la conformación de un órgano electoral, copia certificada del acta de la Asamblea General, en la que se sostenga los nombres completos y números de cédula de ciudadanía de sus integrantes, suscrita por el Secretario General y Secretario de Actas saliente o quien hiciera sus veces conforme a su estatuto, en la que se eligió al órgano electoral, adicional a este requisito, se deberá remitir un ejemplar del acta en el que conste la nómina de la directiva electa, misma que deberá estar certificada por el indicado órgano electoral. Cuarto requisito, en caso de que la organización no prevea en su estatuto la conformación de un órgano electoral, copia certificada del acta de la Asamblea General, en la que se llevó a cabo el proceso eleccionario, en la que conste los nombres completos y números de cédula de la ciudadanía o representantes electos, suscrita por el secretario general, secretario de Actas Saliente, o que iniciara sus veces conforme a su estatuto. Para las organizaciones laborales de instituciones públicas, se deberá justificar documentadamente el régimen laboral que ampara a los miembros de la directiva electa, en caso de no adjuntar dicha certificación, de oficio la Subsecretaría de Trabajo, a través de sus unidades administrativas, verificará en los registros institucionales dicha condición. Asimismo, esta disposición transitoria segunda, establece que la encargada de llevar el proceso es la Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales del Ministerio, conforme el accionante también lo había mencionado en donde, mediante oficio número MDT-DLOLS-2026-0371-O, de fecha 8 de mayo del 2026, suscrito por el Director de Organizaciones Laborales y Sociales y dirigido al Comité de Empresa de Trabajadores de la Sociedad Funeraria Nacional, en su parte pertinente, la cual me permito leer, se determina lo siguiente: En virtud

de lo expuesto, se notifica a la organización peticionaria con las observaciones realizadas en el acápite 3 del presente documento para que, según lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Ámbito Administrativo, subsanen las observaciones y se pronuncie sobre ellas en el término de 10 días. Caso contrario, transcurrido el término determinado en líneas anteriores, sin haber recibido respuesta alguna, se entenderá que ha desistido del trámite y se procederá con su archivo. El oficio en mención que el accionante ha manifestado, que carece de motivación, consta de antecedentes, base legal, esta norma en el Código Administrativo, entre la base legal, el acuerdo ministerial que es el que está vigente el 019 del 30 de enero del 2026, y las observaciones que se generan, valga la aclaración, en el acuerdo ministerial que estoy mencionando que es el 019 del 2026 en los requisitos que leí anteriormente, desglosa un requisito y si es que se cumple, igualmente no es solo un requisito como está establecido aquí, sino más bien que desglosa. Tal es el caso de que, si se eligió al órgano electoral, este requisito deberá remitir un ejemplar de acta que conste la nómina de la directiva, y asimismo en el requisito número 1, que también menciona que, quien hiciera sus veces deberá igualmente estar firmado y que conste la dirección, que son parte de los requisitos que se están mandando a completar, amparado en el Código Orgánico Administrativo y conforme a lo establecido en el acuerdo ministerial número MDT-2026- 019. Este oficio se remitió igualmente a los correos consignados en la petición inicial, que igualmente vamos adjuntar como prueba documental para que se cerciore de que efectivamente se notificó a los correos que constan en la petición inicial, siguiendo el debido proceso y para el mismo efecto de que puedan ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, nosotros, tenemos como prueba a favor de esta cartera de Estado, el documento externo MDT-DGDA-2026-5248-E, en el cual la parte accionante estaría reconociendo que la vía administrativa es idónea para la inscripción de la directiva del Comité de Empresa. En el documento que está anexando acogiendo las observaciones realizadas por la Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales, acogiendo estas observaciones, el accionante ingresa el documento MDT-DRTSP-2026- 12893-E el lunes a las 12 del día, actualmente, esta cartera de Estado, a través de la Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales, se encuentra analizando la subsanación que se solicitó en el oficio 03-71 del 8 de mayo del 2026, aplicando lo que establece el acuerdo ministerial MDT-2026-019 en su disposición transitoria segunda, y, asimismo, prevaleciendo lo que establece el Código Orgánico Administrativo. La accionante alega que esta cartera de Estado está vulnerando tres derechos, entre ellos el derecho de petición, el derecho de seguridad jurídica, el derecho de libertad sindical, lo cual es falso, no ha sido probado, tampoco ha sido demostrado y tampoco justificado. Como he demostrado en mi intervención, esta cartera de Estado, mediante oficio número DEOLS-2026-03-71-O del 8 de mayo del 2026, aplicando lo establecido en el acuerdo ministerial 2026-019, ha pedido que subsane las observaciones acogidas en la disposición transitoria segunda, que es lo

que ya he mencionado cuáles son los requisitos. Respecto a los derechos vulnerados, el derecho de petición, nosotros, como cartera de Estado, a través de la Dirección de Organizaciones Laborales y Sociales, se ha pedido que subsane, es decir, nosotros no hemos coartado el derecho de petición, no se le ha impedido que ingrese la petición, hemos respondido con una subsanación, actualmente la Dirección de Organizaciones Laborales, está aplicando lo que establece el acuerdo ministerial 2026-019, acogiendo asimismo a lo que establece el COA. Respecto a la seguridad jurídica, existen normas claras, precisas, en aplicación de lo que establece la normativa, en este caso el acuerdo ministerial, que es el que regula el tema de cuáles son los requisitos que debe cumplir la organización social para el tema del registro de la directiva del comité de asamblea. Asimismo, quisiera poder revisar lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto al tema de acción de protección, el artículo 40 establece cuáles son los requisitos de procedencia para la acción de protección, estableciendo tres. Primero, violación de un derecho constitucional, que como lo he demostrado, la parte accionante dice que se le está negando derecho de petición, derecho de seguridad jurídica, derecho de libertad sindical. Nosotros, también, como cartera de Estado, no estamos decidiendo en el tema de elecciones de directiva, ellos están eligiendo a través de una asamblea general extraordinaria, están poniendo en conocimiento a nosotros, pero, nosotros, como cartera de Estado, a través del acuerdo ministerial número MDT-2026-019, tenemos que aplicar la normativa expedida para el efecto como cartera de Estado, del tema de relaciones laborales y verificar un control de legalidad de los requisitos establecidos en la disposición transitoria segunda. Dicho esto, como ya lo mencioné, el artículo 40, el numeral uno, violación de un derecho constitucional, no se está vulnerando ningún derecho constitucional, acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad a este artículo, tampoco es que hemos dejado en abandono el trámite, se ha pedido una subsanación, el accionante asimismo ha ingresado a esta cartera de Estado, acogiendo las subsanaciones que se le ha pedido que haga respecto al registro de directiva de conformidad de lo establecido en el acuerdo ministerial 019-2026, entonces, tampoco estaríamos incurriendo en una acción u omisión. Y respecto al tercer requisito que dice, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, efectivamente, el trámite, el proceso a seguir para la inscripción de una directiva es a través de esta cartera de Estado, conforme a los requisitos que ya mencioné anteriormente que se encuentran establecidos en el acuerdo ministerial 019-2026. Asimismo, quisiera reproducir lo que establece el artículo 42 respecto a la improcedencia de la acción ¿por qué es improcedente esta acción de protección? Porque, estaría incurriendo en los numerales 1, 3, 4 y 5 ¿por qué en el numeral 1? el numeral 1 nos dice del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales,

el numeral 3 nos dice cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que conlleve la violación de derechos, el numeral 4 nos dice cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz y cuando la pretensión del accionante sea la declaratoria de un derecho. Vale aclarar que el accionante también está alegando el tema del silencio administrativo por la no contestación por parte de esta cartera de Estado, en particular la sentencia 665-18 EP en donde la Corte Constitucional precisa que cuando la pretensión gira alrededor del silencio administrativo la declaración de efectos existe una vía adecuada y eficaz que es la justicia ordinaria por lo que la acción de protección resulta manifiestamente improcedente. La Corte Constitucional, ha sido clara al señalar que cuando la pretensión se relaciona con asuntos de mera legalidad, verificación de requisitos, efectos de actos administrativos, silencio administrativo o reconocimiento de situaciones jurídicas administrativas la acción de protección no puede ser utilizada como vía sustituta de los mecanismos ordinarios ya establecidos, porque como lo había mencionado anteriormente el acuerdo ministerial MDT2026-019 establece cuáles son los lineamientos o cuáles son los requisitos que las directivas deben cumplir para la inscripción de su directiva. Asimismo, traigo a colación la sentencia número 016-13-CC dentro de la causa 1012-EP del 16 de mayo del 2013 en donde señala lo siguiente, lo cual me permito reproducir también la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que produce cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales con lo cual no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean garantías jurisdiccionales, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria, el juez constitucional de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe la vulneración de derechos constitucionales, sino, únicamente posibles controversias de índole infra constitucional que puede señalar la existencia de otras vías, el razonamiento que se desarrolla en la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, en este punto también es necesario aclarar que el accionante menciona el tema de costas procesales, quisiera traer a colación el artículo 284 del COGEP en donde se establece que el estado no será condenado al pago de las mismas, de igual forma el accionante también menciona que el acuerdo ministerial 012 que como ya lo mencioné actualmente el que está vigente y el que rige es el 019 del 2026 y si no está de acuerdo con la normativa esta vía constitucional no es la vía adecuada en este caso debería acudir ante la Corte Constitucional para el tema de inconstitucionalidad, la exigencia de la subsanación no puede ser entendida como una vulneración del derecho, al contrario constituye una garantía para el propio administrado, porque,

permite corregir omisiones, completar documentos y continuar con el debido proceso conforme corresponde a lo establecido en el acuerdo ministerial MDT-2026-019, como ya lo mencioné tampoco se configura ninguna vulneración de los derechos a la petición, seguridad jurídica, libertad sindical, por lo tanto, no existe acción u omisión ilegítima atribuible a esta cartera de estado, no existe ningún daño constitucional, no existe afectación directa a derechos fundamentales, y como ya lo había mencionado anteriormente estaríamos incurriendo en lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en la improcedencia de la acción en los numerales 1, 3, 4 y 5. Dicho esto solicito a su autoridad se declare la improcedencia de la acción de protección y así mismo se declare que esta cartera de estado no está violentando ningún derecho constitucional mediante una acción u omisión. Hasta aquí mi intervención”.

13.- No compareció el señor Procurador General del Estado, ni su delegado o defensor, por lo que, conforme dispone el artículo 14 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se continuó con el desarrollo de la audiencia.

14.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: La argumentación jurídica que sustente la resolución:

EN LA PRESENTE CAUSA, cabe formular la siguiente interrogante: ¿Existe o no violación de derechos constitucionales por acción u omisión de autoridad pública no judicial conforme demandan los siguientes legitimados activos: JUAN MANUEL PARCO TENESACA, HOLMES RODRIGO GARCÍA GUILLÍN, BOLÍVAR GABRIEL GUACHAMÍN, LUÍS GUSTAVO RUIZ VARGAS, MANUEL IGNACIO ARMIJOS VELA, JULIO MIGUEL TITO MORENO, Y JUAN CARLOS BENAVIDES TAIPE, ¿en esta causa?

15.- Para encontrar la respuesta a dicha interrogante se hace la siguiente motivación con la enunciación de las normas y principios jurídicos en que se funda y explicación de su pertinencia y la debida aplicación a los antecedentes de hecho conforme a los alegatos y pruebas aportadas por las partes.

16.- Efectivamente, de los documentos constantes en el expediente, se tiene que los accionados son los siguientes:

16.1.- MINISTERIO DEL TRABAJO, representado por el Dr. Harold Burbano, en su calidad de ministro del Trabajo.

16.2.- PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la persona del Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, en su calidad de Procurador General del Estado.

17.- Como vemos, los prenombrados demandados, son autoridades públicas no judiciales, es decir, se cumple con lo dispuesto en el artículo 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional.

18.- PRUEBAS DE LOS ACCIONANTES: En la audiencia, los accionantes JUAN MANUEL PARCO TENESACA, HOLMES RODRIGO GARCÍA GUILLÍN, BOLÍVAR GABRIEL GUACHAMÍN, LUÍS GUSTAVO RUÍZ VARGAS, MANUEL IGNACIO ARMIJOS VELA, JULIO MIGUEL TITO MORENO, JUAN CARLOS BENAVIDES TAIPE, por intermedio de su Defensora, **Dra. Angélica Ximena Porras Velasco**, con el fin de demostrar los hechos que alegan en su demanda, presentaron las siguientes pruebas:

18.1.- De fojas 2 del expediente, consta el documento No. MDT-DRTSPQ-2026-5816-E de 27 de febrero de 2026, denominado “TRASPASO DE DOCUMENTOS” en el acápite **Remitente** dice: Angélica Ximena Porras Velasco (Que es la Abogada patrocinadora), en el acápite **Asunto** dice: 01 Registro de directivas ORG. Laborales/sociales (Comité de Empresa de Trabajadores de Sociedad Funeraria Nacional); en el acápite Responsable del Traslado constan las iniciales WETS que corresponde a Wilson Enrique Tigsí Salamea, y en el recuadro **Comentario** dice: Entrega 54 fojas contadas por el usuario.

18.2.- De fojas 3 a 4 vueltas del expediente, consta el escrito de Bolívar Gabriel Guachamín, Secretario General del Comité, y Juan Manuel Parco Tenesaca, Secretario de Actas y Comunicaciones, Principalizado, en el cual SOLICITAN REGISTRO DE DIRECTIVA, fechado el 23 de febrero de 2026, dirigido a la señora Abogada DANIELA ALEJANDRA SAGÑAY PONCE, directora regional de Trabajo y Servicio Público de Quito, Ministerio de Trabajo, suscrito por Bolívar Gabriel Guachamín, secretario general del Comité; Juan Manuel Parco Tenesaca, secretario de Actas y Comunicaciones Principalizado, Dra. Angélica Porras Velasco, Abogada; Richard González Dávila, Abogado; y en la parte pertinente de dicho documento solicitan:

“III. Petición:

En virtud de lo expuesto y dentro del plazo previsto en el Acuerdo Ministerial MDT-2026-019, solicito:

1.- Se sirva dar trámite favorable a la presente petición.

2.- Se proceda al registro correspondiente de la directiva electa del Comité de Empresa de Trabajadores de la Sociedad Funeraria Nacional (SFN) para el período 2026-2028. [...]

V. Documentos habilitantes:

De conformidad con el Acuerdo Ministerial MDT-2026-019, adjunto los siguientes documentos:

- 1.- Convocatoria a elecciones;
- 2.- Copia certificada del Acta de la Asamblea General en la que se eligió el Órgano Electoral;
- 3.- Copia certificada del Acta de Asamblea General en la que se eligió a la nueva Directiva;
- 4.- Nómina de la directiva;
- 5.- Copias de cédulas de ciudadanía y certificados de votación de los miembros de la directiva.

18.3.- De fojas 5 del expediente, consta el documento que los señores Juan Manuel Parco Tenesaca y Bolívar Gabriel Guachamín, lo denominan insistencia, pero, es el documento No. MDT-DRTSPQ-2026-5816-E de 19 de marzo de 2026, denominado “TRASPASO DE DOCUMENTOS” en el acápite **Remitente** dice: Angélica Ximena Porras Velasco (que es la Abogada patrocinadora), en el acápite **Asunto** dice: escrito al trámite MDT-DRTSPQ-2026-5816-E; en el acápite Responsable del Traslado constan las iniciales WETS que corresponde a Wilson Enrique Tigsi Salamea, y en el recuadro **Comentario** dice: Entrega 2 fojas.

18.4.- De fojas 6 del primer cuerpo, consta el escrito de Juan Manuel Parco y Bolívar Gabriel Guachamín, en sus calidades de Secretgario General y secretario de Actas y Comunicaciones del Comité de Empresa de Trabajadores Sociedad Funeraria Nacional, dirigido a la señora Abogada Daniela Alejandra Sagñay Ponce, directora regional de Trabajo y Servicio Público de Quito, Ministerio de Trabajo, suscrito por Angélica Porras Velasco, Abogada, debidamente autorizada, en el cual, dicen:

“1.- Con fecha 27 de febrero de 2026, mediante documento No. MDT-DRTSPQ-2026-5816-E, ingresamos la solicitud de inscripción de la nueva Directiva de nuestro Comité de Empresa.

*2.- Han pasado **18 días** sin que tengamos ninguna noticia del trámite.*

3.- Hemos presentado una solicitud de revisión del Vigésimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, el que nos aprestamos a negociar. En virtud de la importancia de este derecho solicitamos que se dé trámite al registro de nuestra directiva”.

18.5.- De fojas 10 a 13 del expediente, consta el escrito dirigido al Inspector del Trabajo Pichincha, suscrito por los directivos del Comité de Empresa de Trabajadores Sociedad Funeraria Nacional, en el cual solicitan que se tenga por presentada la solicitud de REVISIÓN PARCIAL DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

18.6.- De fojas 15 a 17 del expediente, consta el PROYECTO DE REVISIÓN DEL VIGÉSIMO CUARTO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE LA SOCIEDAD FUNERARIA NACIONAL Y EL COMITÉ DE EMPRESA DE LA MISMA.

18.7.- De fojas 18 a 20 vueltas del expediente, consta el ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA PARA LAS ELECCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO (DIRECTIVA) DEL COMITÉ DE EMPRESA de los trabajadores de la Sociedad Funeraria Nacional, para el período 2026-2028, realizada el 4 de febrero de 2026.

18.8.- A fojas 21 del expediente, consta la PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA expedida por la Dra. María Dolores Villamar V., Inspectora del Trabajo de Pichincha, en cuya parte pertinente dispone:

"[...] En lo principal se dispone lo siguiente: 1) Amparada en lo dispuesto en el artículo 223 del Código del Trabajo, con un ejemplar de la solicitud dirigida al Inspector del Trabajo por el COMITÉ DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD FUNERARIA NACIONAL; y, con un ejemplar del Proyecto de Revisión del Vigésimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, notifíquese en la dirección señalada para el efecto al representante legal de SOCIEDAD FUNERARIA NACIONAL".

19.- VALORANDO LA PRUEBA DOCUMENTAL presentada por los accionantes JUAN MANUEL PARCO TENESACA, HOLMES RODRIGO GARCÍA GUILLÍN, BOLÍVAR GABRIEL GUACHAMÍN, LUÍS GUSTAVO RUÍZ VARGAS, MANUEL IGNACIO ARMIJOS VELA, JULIO MIGUEL TITO MORENO, JUAN CARLOS BENAVIDES TAIPE, se tiene lo siguiente:

19.1. Que sí han cumplido con los REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE DIRECTIVA, conforme consta en la Disposición Transitoria PRIMERA del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2026-019, expedida por el Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal, ministro de Trabajo, el 30 de enero de 2026, estos son los que han presentado para el registro de la DIRECTIVA:

a) De fojas 3 a 4 vueltas del expediente, consta la petición dirigida al Ministerio del

Trabajo, suscrita por el secretario general, en la cual constan los correos electrónicos, en la cual también consta su dirección domiciliaria en el barrio San Diego, calles Marañón, No. 169 y Chimborazo, junto al Cementerio de San Diego, y está acompañada por un Abogado patrocinador Dra. Angélica Porras Velasco y el Abogado Richard González Dávila.

b) En la petición dirigida al Ministerio del Trabajo, se ha adjuntado copia certificada del acta de Asamblea General en la que se ha elegido el órgano electoral, en dicho petitorio consta también la nómina de la directiva electa.

c) En el escrito Bolívar Gabriel Guachamín, secretario general del Comité, y Juan Manuel Parco Tenesaca, secretario de Actas y Comunicaciones, Principalizado, en el cual SOLICITAN REGISTRO DE DIRECTIVA, en el acápite V documentos habilitantes, también consta que han adjuntado la convocatoria a elecciones, copias de las cédulas de ciudadanía y certificados de votación de los miembros de la directiva.

19.2.- En la Disposición Transitoria PRIMERA del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2026-019, expedida por el Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal, ministro de Trabajo, el 30 de enero de 2026, **NO SE EXIGE NINGÚN OTRO REQUISITO.**

19.3.- Se ha presentado ante el Inspector del Trabajo, el PROYECTO DE REVISIÓN DEL VIGÉSIMO CUARTO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO celebrado entre la SOCIEDAD FUNERARIA NACIONAL Y EL COMITÉ DE TRABAJADORES de la misma empresa, en razón de lo cual, a fojas 21 del expediente, se ha presentado la PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA expedida por la Dra. María Dolores Villamar V., Inspectora del Trabajo de Pichincha, quien ha dispuesto que se notifique en la dirección señalada a la empresa SOCIEDAD FUNERARIA NACIONAL, con un ejemplar de la solicitud del Proyecto de Revisión del Vigésimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, por lo cual, es procedente y urgente que la nueva directiva del Comité de Empresa de Trabajadores de Sociedad Funeraria Nacional, se halle plenamente registrada para que pueda negociar dicho Contrato Colectivo de Trabajo.

20.- PRUEBAS DE LOS ACCIONADOS, que presentaron a través de la **Abogada SILVIA MAYTÉ AGUILAR OCHOA,** por el **MINISTERIO DEL TRABAJO,** representado por el Dr. Harold Burbano, en su calidad de ministro del Trabajo, con el fin de demostrar los hechos que niegan al contestar la demanda, presentaron en forma coincidente la misma prueba documental presentada por los accionantes; y, además, la siguiente:

20.1.- De fojas 56 a 57 vueltas del expediente, oficio No. MDT-DOLS-2026-0371-O de fecha 08 de mayo de 2026, suscrito por Mgs. Danny Alexander López Gallardo,

director de Organizaciones Laborales y Sociales, en el cual, les requieren documentación distinta a la que consta en la Disposición Transitoria PRIMERA del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2026-019, expedida por el Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal, ministro de Trabajo, el 30 de enero de 2026, les conceden 10 días para que subsanen, caso contrario se procederá con el ARCHIVO.

20.2.- De fojas 78 a 81 vueltas del expediente, consta Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2026-019, expedida por el Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal, ministro de Trabajo, el 30 de enero de 2026, que fue analizado en líneas *ut supra*.

21.- VALORANDO LA PRUEBA DOCUMENTAL presentada por los accionados, por medio de la Abogada **SILVIA MAYTÉ AGUILAR OCHOA**, en representación de la entidad accionada MINISTERIO DE EL TRABAJO, representada por el Dr. Harold Burbano, en su calidad de ministro del Trabajo, se tiene lo siguiente:

21.1.- La prueba documental contribuye a reforzar lo determinado en la Disposición Transitoria PRIMERA del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2026-019, expedida por el Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal, ministro de Trabajo, el 30 de enero de 2026, en el sentido que **NO SE EXIGE NINGÚN OTRO REQUISITO** para registrar la DIRECTIVA de las organizaciones sindicales.

21.2.- De fojas 56 a 57 vueltas del expediente, consta el oficio No. MDT-DOLS-2026-0371-O de fecha 08 de mayo de 2026, suscrito por Mgs. Danny Alexander López Gallardo, director de Organizaciones Laborales y Sociales, en el cual, les requiere documentación distinta a la que consta en el Disposición Transitoria PRIMERA del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2026-019, expedida por el Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal, ministro de Trabajo, el 30 de enero de 2026, con lo cual, es evidente que le desautoriza al señor Ministro de Trabajo, un funcionario de menor rango jerárquico, lo lógico era que el funcionario le asesore al señor Ministro para que expida otro Acuerdo Ministerial, disponiendo que se requiera a los usuarios, otros requisitos que dispone el Mgs. Danny Alexander López Gallardo, director de Organizaciones Laborales y Sociales, y no se arrogue funciones que compete, exclusivamente, al señor Ministro de Trabajo.

22.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN. - EN CUANTO AL OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 88.- Objeto de la acción de protección.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas

cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

23.- El fin de la acción de protección es el amparo directo eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, siempre que exista vulneración de derechos constitucionales, por un acto u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, pues, como vemos en la presente causa, al haber requerido a los accionantes, que presenten documentación distinta a la que consta en el Disposición Transitoria PRIMERA del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2026-019, expedida por el Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal, ministro de Trabajo, el 30 de enero de 2026, es evidente que se violentaron derechos constitucionales.

24.- A la audiencia no compareció el Procurador General del Estado, pese a que fue legalmente notificado; sin embargo, conforme dispone el artículo 14 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no impidió que la audiencia se realice.

25.- EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, respecto de la procedencia y legitimación pasiva, dispone:

“Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva. – *La acción de protección procede contra: 1.- Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial, que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. [...]”*

26.- JURISPRUDENCIA. - LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en la Sentencia No. **35-11-SEP-CC**, dispone un criterio vinculante:

*Dice que **el derecho de petición** es: "la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada, debiendo esta respuesta resolver el fondo del asunto cuestionado, ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado".*

27.- Derecho de petición que, en la presente causa, la autoridad administrativa no ha cumplido con su obligación de dar una pronta y oportuna respuesta a los accionantes, no ha resuelto el fondo del asunto que se había puesto a su consideración por cuanto ha exigido requisitos distintos a los que la máxima autoridad administrativa, en este caso el Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal, ministro de Trabajo, en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2026-019, en la Disposición

Transitoria PRIMERA había establecido como requeridos para el registro de la directiva del Comité de Empresa.

28.- JURISPRUDENCIA. - La Corte Constitucional en la sentencia No. 110-14-SEP-CC dentro del caso No. 1733-11-EP, relacionado a la seguridad jurídica dice:

"(...) En este sentido, la seguridad jurídica se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa. Dicho de este modo, este derecho otorga seguridad, credibilidad, certeza y confianza a la ciudadanía de que, en caso de efectuarse un hecho fáctico determinado, se aplicará una norma previa que dé solución a, tal hecho. La Corte Constitucional, para el período de transición, determinó: "La no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae ciertamente consigo la vulneración a la seguridad jurídica, a ser reparada por medio de la acción extraordinaria de protección". El derecho constitucional a la seguridad jurídica es el pilar donde reposa la confianza ciudadana en lo que respecta a las actuaciones de los poderes públicos, en tanto exige que los actos que estos poderes expidan dentro del marco de sus competencias, se sujeten a las condiciones y regulaciones que establece el ordenamiento jurídico. La Corte Constitucional del Ecuador estableció: "En este sentido, este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto".

IV.- SENTENCIA:

Por las consideraciones expuestas, conforme dispone el artículo 15, inciso primero, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"** con fundamento en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 42 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emite la siguiente SENTENCIA:

1.- Se declara con lugar y se acepta la demanda de acción de protección interpuesta por los legitimados activos: JUAN MANUEL PARCO TENESACA, HOLMES

RODRIGO GARCÍA GUILLÍN, BOLÍVAR GABRIEL GUACHAMÍN, LUÍS GUSTAVO RUÍZ VARGAS, MANUEL IGNACIO ARMIJOS VELA, JULIO MIGUEL TITO MORENO, JUAN CARLOS BENAVIDES TAIPE, en contra de los siguientes legitimados pasivos: MINISTERIO DEL TRABAJO, representado por el Dr. Harold Burbano, en su calidad de ministro del Trabajo; y la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la persona del Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, en su calidad de Procurador General del Estado.

2.- Se declara vulneración de los siguientes derechos constitucionales:

2.1.- A la seguridad jurídica determinada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, pues, en la presente causa no se respetó la Constitución, y la existencia de normas jurídicas previas, claras, y públicas, al requerir a los accionantes, a través del oficio No. MDT-DOLS-2026-0371-O de fecha 08 de mayo de 2026, suscrito por Mgs. Danny Alexander López Gallardo, director de Organizaciones Laborales y Sociales del Ministerio del Trabajo, una documentación distinta a la que consta en el Disposición Transitoria PRIMERA del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2026-019, expedida por el Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal, ministro de Trabajo, el 30 de enero de 2026, desautorizó al Ministro y se arrogó funciones.

2.2.- Al derecho de petición determinado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es que los accionantes, han solicitado el registro de la nueva directiva del Comité de Empresa de Trabajadores de la Sociedad Funeraria Nacional, y no han recibido atención y respuestas rápidas y motivadas dentro del tiempo razonable lo cual deriva en un peligro que se enerve la validez jurídica de la nueva directiva del Comité de Empresa de Trabajadores de la Sociedad Funeraria Nacional, para que pueda comparecer a discutir el PROYECTO DE REVISIÓN DEL VIGÉSIMO CUARTO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO celebrado entre la SOCIEDAD FUNERARIA NACIONAL Y EL COMITÉ DE TRABAJADORES de la misma empresa.

3.- Como reparación integral de conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en aplicación de los principios procesales, en este caso la formalidad condicionada del artículo 4 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **se deja sin efecto** el oficio Nro. MDT-DOLS-2026-0371-O, de fecha 08 de mayo de 2026, constante de fojas 56 a 57 vueltas del expediente, suscrito por Mgs. Danny Alexander López Gallardo, director de Organizaciones Laborales y Sociales del Ministerio del Trabajo, dirigido al señor Bolívar Gabriel Guachamín, del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Sociedad “Funeraria Nacional”, en el cual se requiere requisitos distintos a los que constan en la Disposición Transitoria

PRIMERA del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2026-019, expedida por el Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal, ministro de Trabajo, de fecha 30 de enero de 2026.

4.- Como reparación integral de conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena que, en el plazo de tres días, contados desde la notificación de esta sentencia escrita, la Dirección Regional del Trabajo y Servicios Públicos de Quito, o del Departamento correspondiente, del Ministerio del Trabajo, proceda al registro de la nueva directiva del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Sociedad “Funeraria Nacional”.

5.- No ha lugar el pago de gastos o costas procesales que solicitan los accionantes JUAN MANUEL PARCO TENESACA, HOLMES RODRIGO GARCÍA GUILLÍN, BOLÍVAR GABRIEL GUACHAMÍN, LUÍS GUSTAVO RUÍZ VARGAS, MANUEL IGNACIO ARMIJOS VELA, JULIO MIGUEL TITO MORENO, JUAN CARLOS BENAVIDES TAPE, conforme dispone el artículo 284 del Código Orgánico General de Procesos, pues, el Estado, no puede ser condenado con el pago de costas procesales.

6.- Como reparación integral de conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena que el MINISTERIO DEL TRABAJO, representado por el Dr. Harold Burbano, en su calidad de ministro del Trabajo, pida disculpas públicas a los accionantes JUAN MANUEL PARCO TENESACA, HOLMES RODRIGO GARCÍA GUILLÍN, BOLÍVAR GABRIEL GUACHAMÍN, LUÍS GUSTAVO RUÍZ VARGAS, MANUEL IGNACIO ARMIJOS VELA, JULIO MIGUEL TITO MORENO, JUAN CARLOS BENAVIDES TAPE, para tal efecto, se ordena que en la página WEB de dicho Ministerio, se fije la parte resolutive de esta sentencia con el rótulo DISCULPAS PÚBLICAS, por el lapso de 30 días, a partir de la notificación con la sentencia escrita.

7.- No ha lugar el pedido de rechazo a la demanda de acción de protección, realizado por la parte accionada a través de su defensa técnica Abogada SILVIA MAYTÉ AGUILAR OCHOA, en representación de la entidad accionada MINISTERIO DEL TRABAJO, representado por el Dr. Harold Burbano, en su calidad de ministro del Trabajo, por la misma argumentación y motivación constante de esta sentencia.

8.- Conforme dispone el artículo 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, para cuyo efecto que se oficie a la Defensoría del Pueblo, dándoles a conocer de la presente delegación de la cual han de presentar un informe del cumplimiento de dicha delegación.

9.- De conformidad al artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase un ejemplar a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.

10.- Sin costas que regular en cumplimiento a lo que dispone el artículo 284 del Código Orgánico General de Procesos, como Ley supletoria en garantías jurisdiccionales, el cual dispone:

“El Estado no será condenado en costas, pero en su lugar podrá ser condenado a pagarlas quien ejerza su defensa”.

11.- Por cuanto el accionado MINISTERIO DEL TRABAJO, representado por el Dr. Harold Burbano, en su calidad de ministro del Trabajo, a través de su defensa técnica Abogada SILVIA MAYTÉ AGUILAR OCHOA, en la misma audiencia **interpone recurso de apelación** a la sentencia, consecuentemente, con fundamento en lo que dispone el artículo 24 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se admite el recurso de apelación y se emplaza a las partes procesales a que acudan ante el Superior, a fin que hagan valer sus derechos.

Actúe la Abogada Evelyn Yanire Vaca Chiriboga, en calidad de secretaria titular de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Calderón, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CASTILLO GARCIA DAVID BITERMO

JUEZ(PONENTE)